



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

EXPEDIENTE : N° 056-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : EXSA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 01 del Expediente N°
APMTC/CS/114-2013

SUMILLA: *La Entidad Prestadora tiene la facultad de determinar el orden de atraque de las naves, respetando la prelación dispuesta por el Reglamento de Operaciones y el Contrato de Concesión.*

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 9 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por EXSA S.A. (en adelante, EXSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del Expediente N° APMTC/CS/114-2013 (en lo sucesivo, la resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 14 de febrero de 2013, EXSA, solicita que APM se haga responsable por los gastos por concepto de *demurrage*¹ los que se generaron por la no asignación oportuna de muelle, argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 6 de enero de 2013, arribó al puerto de Callao la nave M/N Puffin, con 9 000 TM de Nitrato de Amonio de propiedad de la apelante, por lo que solicitó la asignación de muelle para realizar su descarga.
 - ii.- La Entidad Prestadora asignó el amarradero 2A para la descarga de su mercadería, la que estaría disponible para el 10 de enero del 2013; esto es 4 días después de su arribo a la bahía. Sin embargo, la apelante afirma haber sido informada que diferentes muelles fueron desocupados con fecha anterior a la asignada.
 - iii.- La falta de asignación oportuna de muelle generó que no pudiera contar con las unidades de transporte contratadas para la descarga de su mercadería,

¹ Demurrage: Penalidad aplicable por exceder el término o periodo de gracia permitido para la carga/descarga de mercancías en contenedores. Definición que figura en <http://www.inter-cargo.com/Spanish/glosario.asp> (página web visitada el 1/08/2013).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TERMINAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

viéndose obligada a buscar alternativas de transporte en provincias, lo que generó un mayor costo en la operación de descarga.

iv.- Finalmente, afirma que la falta de asignación oportuna de muelle representa un incumplimiento al Reglamento de Operaciones aprobado por la APN, contraviniendo el propósito por el cual el muelle norte fue concesionado.

2.- Mediante resolución N° 1 del 1 de abril de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por EXSA, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:

i.- El Reglamento de Operaciones de APM (en adelante, Reglamento de Operaciones) claramente estipula la facultad de la Entidad Prestadora, en su calidad de administradora del Terminal Portuario, de decidir el orden de atraque de las naves.

ii.- Al respecto, el artículo 39 del referido reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 39°.- Naves de Carga General (Fraccionada, Granel Líquido, Granel Sólido y Rodante)

39.1 Las naves de Carga General atracarán de acuerdo al orden de arribo y disponibilidad de amarradero, en estricto seguimiento al tipo de nave y carga, siendo el primero que llega al punto de arribo, de acuerdo a lo estipulado por la APN, el primero que atraque.

39.2 En el evento que dos (2) o más naves arriben a la misma fecha y hora, APM decidirá el orden de atraque, previa coordinación con la APN, e informará a los Agentes Marítimos, con la finalidad de evitar controversias".

iii.- Afirma que durante los primeros días del mes de enero de 2013, cinco (5) naves graneleras arribaron al puerto del Callao, solicitando que se les asigne un amarradero para su atraque. En virtud de ello, se tuvo que asignar un muelle para su atraque teniendo en cuenta el día y hora de llegada conforme al siguiente detalle:

- a) M/N Delta arribó a la bahía el 1 de enero a las 10:30 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 5 de enero.
- b) M/N Bultec arribó a la bahía el 3 de enero a las 08:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 7 de enero.
- c) M/N Oxigen arribó a la bahía el 3 de enero a las 10:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 9 de enero.
- d) M/N As Elysia arribó a la bahía el 5 de enero a las 20:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 9 de enero.
- e) M/N Puffin arribó a la bahía el 6 de enero a las 02:22 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 10 de enero.

iv.- En otro sentido, afirma que en su calidad de Entidad Prestadora, únicamente responde por los actos y omisiones del personal a cargo de las operaciones dentro del puerto; es decir, será responsable por los servicios que ofrece en su calidad de administrador del puerto y no por los gastos adicionales en los que incurra el usuario fuera de dichas instalaciones, como son los servicios extraportuarios.



- v.- En el presente caso, APM no puede hacerse responsable por los perjuicios alegados por EXSA, como son los sobrecostos derivados de relaciones contractuales con terceros ajenos a ella, por no ser consecuencia directa de servicios prestados por la Entidad Prestadora.
- vi.- En la medida que los perjuicios económicos no se han generado directamente por causas imputables al personal de APM, no corresponde asumir el pago de las deudas que el apelante haya contraído en el marco de sus relaciones comerciales con terceros.
- vii.- Finalmente agrega que de conformidad con pronunciamientos previos emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, el procedimiento de atención de reclamos de usuarios, no es la vía idónea para determinar la cuantificación exacta de los daños producidos.
- 3.- Con fecha 22 de abril de 2013, EXSA interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- El día que arribó a puerto la nave M/N Puffin, esta se encontraba lista para la descarga de la mercadería, contando con los medios de transporte necesarios para el traslado de la carga. Dado lo expuesto, la asignación tardía del muelle para su atraque, le generó un gran perjuicio económico no sólo por los costos por *demurrage*, sino que además, para la fecha en la que finalmente se asignó un muelle para su atraque, los medios de transporte contratados para realizar la descarga de su mercadería no se encontraban listos para su recojo, por lo que se vio obligada a buscar medios de transporte de provincias.
- ii.- Agrega que APM pretende desligar su responsabilidad por la demora en la asignación del muelle de la referida nave, lo cual le generó sobrecostos por concepto de *demurrage* ascendentes a US \$ 53 906.25 (cincuenta y tres mil novecientos seis con 25/100 dólares de Estados Unidos de América).
- iii.- Finalmente afirma que la capacidad de atraque es uno de los factores limitantes para el manejo de carga para un terminal. Por ello, los servicios que brinde el administrador portuario a las naves, se irán afinando y regulando continuamente a fin de no perjudicar a los usuarios.
- 4.- El 14 de mayo de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de EXSA, añadiendo lo siguiente:
- i.- El artículo 8.1 del Contrato de Concesión establece que la sociedad concesionaria podrá disponer la organización de los servicios dentro del Terminal Portuario y tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento. Asimismo, dicho contrato establece la obligación de prestar los servicios estándar que le sean requeridos por los usuarios, siempre que ello sea compatible con las operaciones de seguridad y no afecte las operaciones del terminal.



- ii.- Respecto al orden de prelación en el acoderamiento de las naves, el mismo contrato dispone que tendrán preferencia respecto a sus turnos de atraque, las naves que hubiesen celebrado contratos de reserva de espacio de acoderamiento con APM, lo que se encuentra conforme con las políticas comerciales y operativas de APM.
- iii.- Sobre la prelación del atraque de las naves, el artículo 25 del Reglamento de Operaciones establece que las naves que arriben al puerto serán seleccionadas para su respectivo atraque, tomando en cuenta no solo su fecha y hora de arribo, sino también la disponibilidad y características particulares de las naves, su carga y la disponibilidad de los muelles.
- iv.- Dado lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones, APM tiene la potestad de adoptar las decisiones más convenientes a efectos de ordenar la atención de las naves frente a una situación de congestión en las instalaciones del Terminal Portuario.
- v.- En el presente caso, la asignación de muelles se realizó respetando el orden de prelación y llegada de los buques, las características de la carga, así como las condiciones en la infraestructura.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de julio de 2013, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 23 de julio de 2013, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Establecer si corresponde que la Entidad Prestadora se haga responsable del pago por el concepto de demurrage, tal como solicita EXSA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2. del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de APM) y el

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.



artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el plazo que tienen los usuarios para la interposición del recurso de apelación contra el documento que contiene la decisión de APM respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde que dicho acto fue notificado.

- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a EXSA el 1 de abril de 2013.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que EXSA interponga su recurso de apelación fue el 22 de abril de 2013.
 - iii.- EXSA presentó su recurso administrativo el 22 de abril de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁴, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De manera preliminar, es importante señalar que de acuerdo con el segundo párrafo del literal j), del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente por la vía judicial, arbitral o por mutuo acuerdo⁵.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ Lev N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

- 12.- Lo señalado en el párrafo anterior, se encuentra acorde a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN⁶, la cual señala que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la entidad prestadora es responsable o no.
- 13.- En otro sentido, es menester precisar que APM, concesionaria del Terminal Norte Multipropósito del Callao, en virtud al contrato de concesión⁷ suscrito con el Estado Peruano, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas, así como reglamentos concernientes a la seguridad, vigilancia y prevención de accidentes, los cuales son aprobados por el OSITRAN.⁸
- 14.- En el presente caso, EXSA alega que los sobrecostos incurridos por el concepto de demurrage, son consecuencia directa de la no asignación oportuna de amarradero para el atraque de la nave M/N Puffin. Afirma que la referida nave arribó a la bahía el 6 de enero de 2013 y sin embargo, la Entidad Prestadora les asignó muelle recién para el 10 de enero; esto es, 4 días después de su arribo y que no existe justificación alguna para la asignación de muelle de manera tardía, en la medida que hubieron otros muelles que fueron desocupados con fecha anterior a la asignada.
- 15.- En primer lugar, se debe resaltar que de conformidad con el Reglamento de Operaciones, aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional⁹, APM en su calidad

" Artículo 7.- De los Derecho del Usuario

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños

(...)

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o mutuo acuerdo".

⁶ Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TR/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.

"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad (...)"

⁷ Contrato de Concesión para la Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, firmado entre APM TERMINALS CALLAO S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ **REGLAMENTOS INTERNOS**

"8.12 El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de suscripción del Contrato, el proyecto de procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN".

⁹ **Contrato de Concesión**

"8.13 Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la fecha de Suscripción del Contrato para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN (...)"*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRÁMITE DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

de Entidad Prestadora encargada de la administración y operatividad del Terminal Portuario tiene la facultad de organizar el orden de atraque de las naves, de acuerdo a un determinado orden de prelación.

16.- Sobre el particular el artículo 25 del referido reglamento dispone lo siguiente:

"Artículo 25°.- APM TERMINALS de acuerdo con el Contrato de Concesión, podrá firmar convenios de reserva de sitio de atraque para las naves de servicio regular, así mismo para aquellas naves que no formen parte de estos acuerdos. La hora de llegada de las naves, los acuerdos de ventanas de arribo y el tipo de nave serán los criterios que determinan la prioridad en la asignación de la infraestructura del Terminal Portuario.

El orden general de prioridad de atraque de las naves tanto de contenedores, carga general y demás, es de la siguiente manera:

1. Nave de Pasajeros.
2. Naves de Contenedores con ventana de arribo.
3. Naves de Contenedores (gearless)
4. Naves de Contenedores (geared)
5. Todas las demás de acuerdo a su fecha, hora de arribo y disponibilidad de muelles en función al tipo de nave y/o carga.

APM TERMINALS se reserva la facultad de variar la prioridad de atención de las naves, en estricto apego a las normas de la APN."

17.- De los medios probatorios presentes en el expediente, tales como las Actas de Atraque de las naves M/N Delta, Bultec, Oxigen, As Elysia y Puffin, el "Berth Scheduler" de APM¹⁰ y el memorándum N° 019-2013-GO/TRAFFICO, se observa que durante los primeros días del mes de enero, arribaron diversas naves con carga de granel, siendo que 4 de ellas llegaron con fecha anterior a la nave M/N Puffin, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) M/N Delta arribó a la bahía el 1 de enero a las 10:30 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 5 de enero.
- b) M/N Bultec arribó a la bahía el 3 de enero a las 08:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 7 de enero.
- c) M/N Oxigen arribó a la bahía el 3 de enero a las 10:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 9 de enero.
- d) M/N As Elysia arribó a la bahía el 5 de enero a las 20:00 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 9 de enero.
- e) M/N Puffin arribó a la bahía el 6 de enero a las 02:22 horas y se le asignó muelle para su atraque para el 10 de enero.

18.- En vista de lo expuesto, se debe tener en cuenta que lo dispuesto en las cláusulas 2.7 y 2.11 del Contrato de Concesión:

"2.7

(...)

En tal sentido, los Servicios a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se prestarán a todo Usuario que lo solicite bajo los principios de libre competencia, no discriminación e igualdad ante la Ley, neutralidad, prohibición de transferencias de precios, contabilidad separada y libre elección."

CARACTERES

¹⁰ Programador de amarre



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

2.11. Conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, para el ejercicio de las actividades portuarias y la prestación de los Servicios, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, según corresponda, los principios de libre competencia, neutralidad, no discriminación e igualdad ante la ley, contabilidad separada, libre elección y prohibición de transferencia de precios."

- 19.- Asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Operaciones, que dispone lo siguiente:

"Artículo 39 Naves de Carga General (Fraccionada, Granel Líquido, Granel Sólido y Rodante).

39.1 Las naves de Carga General atracarán de acuerdo al orden de arribo y disponibilidad de amarradero, en estricto seguimiento al tipo de nave y carga, siendo el primero que llega al punto de arribo, de acuerdo a lo estipulado por la APN, el primero que atraque".

- 20.- En el presente caso se observa que APM realizó la asignación de los muelles a las naves que arribaron al puerto del Callao, respetando su orden de prelación (llegada), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones y el Contrato de Concesión.

- 21.- Con relación a lo afirmado por el usuario, en el sentido que se habría desocupado muelles en fechas anteriores a la asignada y por lo tanto la Entidad Prestadora pudo permitir el atraque de su nave de manera previa; se observa que APM manifestó que debido al tipo de carga que transportaba la nave M/N Puffin (nitrato de amonio), no podría signarle el muelle que fuera desocupado con fecha anterior, teniendo en cuenta que en el muelle contiguo, se descargaba granos de maíz y el nitrato de amonio, podría contaminar dicha carga.

- 22.- A lo antes expuesto debemos añadir que APM, en su calidad de Entidad Prestadora encargada de la administración y operatividad del Terminal Portuario, tiene la obligación de garantizar la seguridad de las diferentes operaciones que se realicen en el puerto, por lo que sus decisiones respecto a la asignación de los muelles únicamente pueden ser cuestionadas en aquellos casos donde se verifique que no se ha respetado lo dispuesto en el Contrato de Concesión y el Reglamento de Operaciones en aquello que se relaciona con el orden de prelación para la asignación de amarraderos.

- 23.- No habiéndose demostrado fehacientemente que existió algún tipo de irregularidad al momento de asignar el muelle para el atraque de la nave M/N Puffin, el reclamo presentado por el apelante no puede ser amparado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N° APMTC/CS/114-2013; quedando agotada la vía administrativa.

Página 8 de 9

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 056-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a EXSA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Ana María Granda, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN